

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; i excede de dicho número regir la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 8 de Noviembre).

Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 23 de Julio del corriente año estableciendo la Libertad condicional.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Dato

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Libertad condicional

CAPÍTULO PRIMERO

SISTEMAS PENITENCIARIOS Y PERÍODOS DE CONDENA

Artículo 1.º El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas y el trata-

miento que han de recibir los penados, intramuros de los Establecimientos, se sujetarán al sistema progresivo, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

En las Prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo por las razones expuestas, se seguirá el de clasificación.

Art. 2.º El sistema progresivo se dividirá en los cuatro períodos siguientes:

1.º Período celular ó de preparación.

2.º Período industrial y educativo.

3.º Período intermediario.

4.º Período de libertad condicional.

Art. 3.º El primer período de este sistema le extinguirán los penados en aislamiento celular. Su duración será de seis á doce meses para los sentenciados á penas afflictivas, y de tres á seis para los sentenciados á penas correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior á tres meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte de la condena.

El lapso de tiempo fijado en el primer párrafo de este artículo podrá reducirse á cinco meses para los que extingan penas afflictivas y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su conducta ejemplar.

Art. 4.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche, en cuanto el número de celdas lo permita, y de reunión durante el día para asistir á los talleres, á la Escuela, á la Capilla y demás actos del régimen general y para dedicarse á los servicios del Establecimiento.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo que falte por cumplir al recluso.

De este tiempo podrá rebajarse de la décima á la octava parte á los que lo merezcan por su ejemplar proceder.

Art. 5.º El tercer período se pasará también en separación celular por la noche, si es posible, y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo.

Comprenderá el tercer período el tiempo que falte por cumplir al penado para extinguir las tres cuartas partes de condena.

Art. 6.º El cuarto período, ó de libertad condicional, comprenderá todo el tiempo que el penado reste por cumplir de su condena. Sólo pasarán á este período los que merezcan ser propuestos para libertad condicional, cuyas propuestas se harán en la primera sesión que las Comisiones creadas por la Ley celebren, después que los penados se encuentren en dicho cuarto período.

Los propuestos para libertad condicional, que por cualquier causa no obtuvieren dicho beneficio, seguirán en el cuarto período en expectación de nuevas propuestas, siempre que no den motivo para que se les haga volver á períodos anteriores, pudiendo entre tanto ser destinados á los servicios de más confianza en la Prisión.

Art. 7.º Los que por su mala conducta no merezcan ser propuestos para la libertad condicional, así como aquéllos á quienes se haya revocado el beneficio por su mal comportamiento, y los que por la misma causa sufran regresiones, continuarán en el período tercero, segundo ó primero, según les corresponda, hasta que extingan su pena.

Art. 8.º En las Prisiones en que no existan celdas para el sistema progresivo regirá el de clasificación, que obedecerá á los criterios siguientes:

1.º Conducta observada por los penados en el Establecimiento.

2.º Separación de los sentenciados por primera vez de los reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema que aquí se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

3.º Naturaleza de los delitos y gravedad de las penas.

4.º Origen urbano y rural de los penados.

Estos criterios clasificativos se combinarán del modo que mejor respondan á la reforma del culpable, en cuanto lo consienta la estructura de los edificios, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 9.º El tiempo de condena impuesto á los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos períodos señalados para el sistema progresivo y se les aplicarán los mismos ascensos y regresiones que á los sujetos á este sistema.

El primer período del sistema de clasificación durará de ocho á catorce meses para los sentenciados á penas afflictivas y de cuatro á siete para los correccionales.

Art. 10. Como distintivo del período en que los penados se hallen, usarán en el traje penal los siguientes: los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul, y los del tercero, encarnado. Los liberados, en tanto que gocen de libertad condicional, usarán su propio traje de paisano, sin distintivos penitenciarios.

CAPÍTULO II

JUNTAS DE DISCIPLINA DE LAS PRISIONES

Art. 11. Las Juntas de Disciplina de las Prisiones conservarán su constitución actual.

Art. 12. Dichas Juntas acordarán los ascensos ó descensos graduales de períodos, la reducción del tiempo de éstos, la con-

cesión de premios y la imposición de correctivos.

La revocación de la libertad condicional y consiguiente descenso del cuarto período, se llevará á cabo en la forma que determina la ley y que se detalla en el capítulo 7.º de este Reglamento.

Se acordarán también por las Juntas de Disciplina las horas de acostarse y de levantarse los reclusos, las de paseo, talleres, escuelas, servicio de biblioteca, prácticas del culto, exposición de conferencias, reparto de comidas, comunicaciones y todo lo necesario para el buen régimen de las Prisiones y mejoramiento de la situación de los reclusos.

Art. 13. La asistencia de los Vocales á las sesiones será obligatoria y sólo podrán excusarse por causa justificada.

Para que sus acuerdos sean válidos, habrán de tomar parte en ellos la mitad más uno, por lo menos, del número de Vocales. Cuando haya disparidad de criterios, se someterán los asuntos que la motiven á votación, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 14. En lo concerniente á la libertad condicional y á la definitiva, al tratamiento y vigilancia de los liberados, á las revocaciones del beneficio y al licenciamiento de penados, incumbirá á las Juntas de Disciplina la parte que se les atribuye en los siguientes capítulos, en sus relaciones con las Comisiones de Libertad condicional, con la Asesora del Ministerio, con los Tribunales sentenciadores y con las demás Autoridades.

Art. 15. Los acuerdos de las Juntas se consignarán en el libro de actas que llevará al efecto, y serán ejecutados por el Director ó Jefe de la Prisión respectiva.

Los días y horas en que hayan de practicarse los diferentes servicios, se fijarán en cuadros firmados por el Secretario de la Junta y visados por el Director ó Jefe del Establecimiento, cuyos cuadros se colocarán en sitios á propósito para que se puedan consultar en todo momento.

CAPÍTULO III

PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL

Tratamiento del penado y apreciación de su conducta en resolución.

Art. 16. Los penados que se hallen en el primer período del sistema progresivo, podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de las prisiones. Se les facilitarán libros adecua-

dos para la lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Maestros, Capellán y Médico del respectivo Establecimiento y por los miembros de las Sociedades que tengan por objeto la reforma y rehabilitación del delincuente.

Los que sufran penas afluivas, sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales, tendrán dos comunicaciones mensuales y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

Art. 17. En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas afluivas, y podrán escribir tres veces á las personas de su familia ó á otras del exterior. Los correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo. En este período se dedicarán los penados al trabajo y á los servicios del Establecimiento.

Art. 18. Los penados del tercer período que sufran penas afluivas podrán comunicar con sus familias y amigos todos los días festivos; los correccionales dos veces por semana. Unos y otros podrán ser designados para desempeñar los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos existentes en las Prisiones, y se les elegirá también, en cuanto sea posible, para los servicios que hayan de practicarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuidos.

Art. 19. Los comprendidos en el cuarto período que hayan obtenido libertad condicional, estarán sujetos á lo que preceptúa la Ley y á lo que en el presente Reglamento se dispone, y gozarán de los beneficios que, como á los liberados, se les conceden.

Art. 20. Los principios establecidos para el sistema progresivo serán aplicables, en cuanto sea posible, al sistema de clasificación en todo su desarrollo.

Art. 21. La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los penados, que se harán constar por medio de notas en sus expedientes, con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª Por cada día de cumplimiento de condena se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.

2.ª Todo penado que no merezca premio ni castigo, ganará una nota por día.

3.ª Con una conducta excepcional acreedora á premio, podrá

además ganar varias notas, y, teniéndolas en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se hallen, pasándole al inmediato ó superior, consignando en su expediente la causa justificativa del adelanto.

Art. 22. La mala conducta obligará á regresiones, pudiendo descender, según la entidad de los hechos, del tercero al segundo ó al primero. En todo caso se justificarán en el respectivo expediente las razones de la regresión.

Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán bajo su responsabilidad en las libretas que llevarán al efecto las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, y las pasarán al Director ó Jefe de la Prisión, por conducto del funcionario ó funcionarios correspondientes, quienes consignarán á su vez las observaciones que por sí hayan hecho ó las que ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

El Director ó Jefe de la Prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por los Maestros, Capellán y Médico, y hará constar su propia apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para las resoluciones ulteriores que procedan.

Art. 24. Los premios que han de concederse y los castigos que podrán aplicarse serán los establecidos en la legislación vigente. Unos y otros se otorgarán ó impondrán por las Juntas de Disciplina de las Prisiones conforme á dicha legislación.

CAPÍTULO IV

PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD DEFINITIVA

Comisiones de libertad condicional.

Art. 25. Cada Comisión de libertad condicional elegirá á uno de sus Vocales para el cargo de Secretario de la misma.

Para la ejecución de los trabajos propios de la Comisión podrá nombrar ésta los empleados que juzgue necesarios como Auxiliares de la Secretaría. Si careciese de fondos y la acumulación de trabajo lo exigiera, propondrá al Director general de Prisiones la agregación á la misma de un funcionario del Cuerpo, temporal ó permanente. El Director general resolverá sobre la propuesta lo que estime oportuno, y en caso de que proceda el nombramiento, el nombrado habrá de ser de la plantilla de la prisión de la capital respectiva.

Art. 26. Los gastos de viaje y

dietas de los Directores de Prisión, Vocales de las Comisiones para asistir á las sesiones de las mismas serán de cuenta de la Dirección General del ramo, con cargo á su presupuesto.

La cantidad abonable por día será igual al haber nominal que tenga señalado en nómina el funcionario por su empleo, y el billete de locomoción de primera clase.

Los gastos de los Presidentes y demás individuos de las Comisiones para ir de las capitales á visitar las Prisiones situadas fuera de ellas, y los de los Vocales vecinos de las cabezas de partido en quedichas Prisiones radican, para ir á las capitales, se satisfarán por las mismas Comisiones, cuando dispongan de fondos, y entre tanto invitarán á las Juntas de patronato de reclusos y libertos para que se les faciliten.

Art. 27. Cada Comisión llevará un libro de actas de sesiones y otro de registros de liberados, sin perjuicio de los que juzgue convenientes para el mejor servicio y de los expedientes y demás documentos que estime oportunos para el mismo fin.

Art. 28. Para hacer propuestas de libertad condicional, cada Comisión celebrará sus sesiones en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. El Presidente, no obstante, por propia iniciativa ó á petición de los Vocales, podrá disponer la celebración de sesiones cuando lo crea conveniente por reclamarlo el servicio.

La asistencia á las sesiones será obligatoria, y para tomar acuerdos habrán de concurrir la mitad más uno de los Vocales. Si en los asuntos objeto de su deliberación hubiera disenso, se someterán á votación, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Cuando se trate de penados que tengan más de una condena y que merezcan ser propuestos para la libertad condicional, las Comisiones harán propuestas de la condena principal ó más grave.

Si se concede al propuesto el beneficio, se suspenderá la aplicación y el penado seguirá en reclusión para cumplir la condena inmediata. También por esta, si sigue observando buena conducta, se le podrá proponer para la referida libertad, y si se le concede el beneficio, se suspenderá su disfrute, como en el caso anterior, si tiene alguna otra pena que cumplir, respecto á la cual se hará lo mismo, á fin de que quede acumulado el tiempo de las condenas que sucesivamente ha de extinguir en reclusión, y el tiem-

po de los beneficios otorgados, que después ha de disfrutar, sucesivamente también, en libertad condicional.

Art. 30. Las Comisiones en el ejercicio de su patrocinio sobre los liberados condicionalmente, emplearán cuantos medios estén á su alcance para facilitarles colocación y para guiarles en su nueva vida, y ejercerán sobre los mismos atenta vigilancia, ya directamente, ya valiéndose de los Jueces de instrucción, de los municipales ó de otra Autoridad, ya de los vecinos de las poblaciones en que los liberados residan, para ayudar en su rehabilitación á los que procedan bien, y para contener, y en su caso restringir la libertad, ó proponer la revocación respecto de aquéllos que observen mala conducta.

A la filantropía y al interés de las Comisiones, por el bien general, queda confiada la difícil y altruista misión de combinar la protección que merece el caído, con la necesidad de garantizar á la sociedad contra los infractores de las leyes.

Art. 31. Cada Comisión remitirá anualmente á la Asesora una Memoria en que harán constar:

1.º Número de propuesta hecha por la misma.

2.º Penas impuestas á los propuestos.

3.º Liberaciones concedidas.

4.º Número de liberados que á fin de año se hallan gozando del beneficio.

5.º Número de revocaciones acordadas y causas en que se fundan.

6.º Cálculo, lo más aproximado que posible sea, de lo que hayan ganado los liberados.

7.º Economías obtenidas por el Estado y las Prisiones con los liberados.

8.º Los demás datos que juzguen convenientes y que puedan interesar y favorecer el estudio de conjunto que la Comisión asesora ha de hacer respecto á los resultados de la institución.

9.º Juicio que á cada Junta merece la libertad condicional, y resultados obtenidos en cada provincia.

Art. 32. Teniendo en cuenta la organización y condiciones territoriales de la provincia de Canarias, habrá en la misma dos Comisiones de Libertad condicional, una en Santa Cruz de Tenerife y otra en la Palmas, en la que será Vocal el Presidente del Cabildo insular, en sustitución del Presidente de la Diputación que en las demás figura.

CAPÍTULO V

COMISIÓN ASESORA

Art. 33. La Comisión asesora celebrará sesión una vez al mes,

por lo menos. El Presidente, por propia iniciativa ó á petición de los Vocales, podrá disponer la celebración de sesiones con más frecuencia, teniendo en cuenta el número, entidad y urgencia de los asuntos en que la Comisión haya de asesorar al Ministro.

La asistencia á las sesiones será obligatoria para todos los que á ella pertenecen. En caso de diversidad de opiniones sobre los asuntos objeto de su estudio, se someterá á votación, y si resultare empate decidirá el voto del Presidente.

El Jefe de la Sección de Indultos y el de Instrucción y Trabajo, considerados por la ley como auxiliares, tendrán el carácter de Vicesecretarios primero y segundo, respectivamente, con voz en las sesiones de la Comisión.

Art. 34. La Comisión asesora ejercerá funciones de Junta central, y las Comisiones provinciales dependerán de la Asesora en todo lo relativo á la libertad condicional, pudiendo dirigirle cuantas consultas crean pertinentes, y la Central pedir á aquéllas los antecedentes y datos que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para la debida inspección sobre las provinciales.

Art. 35. Para la selección que la Comisión asesora ha de realizar en las propuestas que reciba, atenderá:

1.º A la conducta observada por los propuestos.

2.º A los medios con que cuentan para vivir en el período de prueba que la libertad condicional significan.

3.º Al estado civil, según que sean ó no jefes de familia y tengan ó no padres ó hijos.

4.º Al origen urbano ó rural de los penados, en relación con el sitio en que se propongan fijar su residencia como liberados, y á las ocupaciones en que piensen ejercitarse.

5.º En los antecedentes penales, en las clases de delitos y en las condenas que hayan extinguido ó que tengan que extinguir.

Art. 36. La Junta Asesora elevará á la aprobación del Ministro las propuestas para los Reales decretos de concesión de libertad condicional, así como las de Reales órdenes de revocación del beneficio, y dictará ó propondrá el Ministro, según los casos, las disposiciones más conducentes y eficaces para el mejor desempeño del cometido que la ley y este Reglamento le asignan.

Art. 37. Llevará dicha Junta un libro de actas de sus sesiones y otro de registro de liberados, sin perjuicio de los demás li-

bro auxiliares que erea convenientes.

Art. 38. Con los datos que reciba de las Comisiones de libertad condicional y con los que la misma Asesora crea conveniente pedir, redactará á fin de cada año una Memoria resumen de las de las Comisiones, de que trata el artículo 32, con las conclusiones que crea oportuno presentar.

Esta memoria será elevada al Ministro; y si se merece su aprobación se publicará en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

CAPÍTULO VI

LIBERACIÓN CONDICIONAL DE PENADOS

Art. 39. Publicado un decreto de liberación de penados, las Juntas de Disciplina de las Prisiones en que se encuentren los en él comprendidos procederán á liberarlos, celebrándose sesión extraordinaria para este efecto, sin tratar en ella ni incluir en el acta correspondiente otros asuntos.

Art. 40. Los Directores ó Jefes de las Prisiones expedirán á cada individuo un certificado de liberación condicional, conforme al modelo siguiente:

Certificado de Liberación condicional

D. Director de la Prisión.
de Presidente de la Junta de disciplina de
la misma.

Filiación y reseña

Apellidos y nombre.
Naturaleza (pueblo y provincia).
Edad.
Talla.
Peso.
Pelo.
Cara.
Ojos.
Color.
Compleción.
Estado civil.
Hijos.
Delito.
Condena.
Tiempo extinguido.
Idem que le falta por extinguir.

Señas particulares

(Firma del liberado ó persona á su ruego, é impresión dactilar del primero).

(Firma.)

V.º B.º
El Presidente,

De este certificado se sacarán tres copias: una para la Comisión Asesora del Ministro, otra para el Presidente de la Libertad condicional de la provincia y otra para el Juez de instrucción, ó el Decano de Jueces en donde exista, ó el municipal del sitio en que el liberado vaya á fijar su residencia.

Cuando la población designada para este efecto sea capital de provincia, sólo se expedirán dos copias, una para la Comisión Asesora y otra para la provincial.

Art. 41. A todo liberado se le

ha de entregar, al salir de la Prisión, un documento que le servirá á la vez para identificar su persona, de justificante de su buena conducta en el Establecimiento, de informe y de garantías para las personas que hayan de facilitarle trabajo en su nueva situación y como norma de la conducta que ha de observar, cuyo documento exhibirá, á su llegada, al Presidente de la Comisión de Libertad condicional, donde exista, al Juez de instrucción en otro caso, y si no lo hubiere, al municipal del sitio en que vaya á residir.

Este documento se sujetará al siguiente modelo:

PRISIÓN.....DE.....

AÑO DE 191...

Documento de identidad del liberado é instrucciones que ha de seguir

Filiación y reseña

Apellidos y nombre.
 Naturaleza (pueblo y provincia)..
 Edad.
 Talla.
 Peso.
 Pelo.
 Cara.
 Ojos.
 Color.
 Compleción.. . . .
 Estado civil.. . . .
 Hijos.
 Delito..
 Condena.
 Tiempo extinguido.
 Idem que le falta por extinguir.

Señas particulares

(Firma del liberto ó persona á su ruego é impresión dactilar del primero).

En conformidad á lo preceptuado en la ley de 23 de Julio de 1914 y Reglamento de 28 de Octubre del mismo año, en el día de hoy sale de esta prisión, liberado condicionalmente, el penado (apellidos y nombre), cuya filiación y reseña se expresan al margen.

Se le ha concedido libertad condicional por el Real decreto de... de... del corriente año y pasa á fijar su residencia en... provincia de..., donde permanecerá bajo la protección y vigilancia de las autoridades locales hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta, ó se le revoque dicha libertad y reingrese en este Establecimiento, si sigue mal proceder, según determinan las disposiciones citadas.

El Director,

(Sello).

Art. 42. Instrucciones al liberado:

1.^a Irá directamente al lugar que se le ha designado, que es..., provincia de..., donde podrá permanecer hasta que se le conceda la libertad definitiva, si observa buena conducta. En caso contrario, se le revocará la libertad condicional y reingresará en esta Prisión.

2.^a No podrá salir del lugar que se le haya designado sin autorización del Sr. Presidente de la Comisión de Libertad condicional de la capital de la provincia en que va á residir. Si se ausentara sin dicho permiso se le revocará el beneficio concedido y se propondrá se reingrese en la Prisión.

Si tuviese necesidad de cambiar de residencia, lo solicitará del Director de este Establecimiento y esperará á que su solicitud se resuelva para evitar que la libertad que se le ha concedido se revoque.

3.^a Tan pronto como llegue al lugar de su destino, se presentará al Sr. Presidente de la Comisión de libertad condicional, al Sr. Juez de instrucción, y si no existiere Juzgado de esta clase al municipal, y le exhibirá el presente documento, que sirve para identificar su persona, y le valdrá de recomendación y garantía.

4.^a Queda obligado á dirigir por correo, el primer día de cada mes, un conciso informe referente á su propia persona, escrito por sí mismo ó por otra á su ruego.

Este informe lo presentará al señor Presidente de la Comisión de Libertad condicional, al Sr. Juez de instrucción ó al municipal, para que lo vise y lo remita de oficio al Director de esta Prisión á fin de evitarle gastos de correo.

En este informe expresará el jornal ó remuneración señalada á su trabajo, si lo recibe con puntualidad, y en caso contrario, expresará la causa á que obedezca el no recibirlo, así como las economías y ahorros que haya podido hacer.

Si quedase sin ocupación lo manifestará á este Establecimiento, consignando el motivo, para practicar las gestiones posibles á fin de proporcionarle otra nueva, si su proceder lo merece.

Habrá de ser veraz en sus informes, y con todo interés se le recomienda que evite las malas compañías y todo lo que pueda conducirle á una vida relajada ó á la comisión de nuevos delitos.

La Junta de Disciplina de esta Prisión, así como las Autoridades superiores y las de la provincia en que va á residir, se interesan vivamente por su suerte; podrá contar con la ayuda y el consejo de dichas Autoridades y de esta Junta, y en esta Prisión hallará siempre un lugar de retiro y protección en caso de desgracia.

... de... de 191...

(Firmas de los Vocales de la Junta de disciplina y del Director del Establecimiento).

Art. 43. Cuando un liberado se encuentre en la necesidad de cambiar de residencia por no hallar ocupación en el lugar en que se encuentre, ó por otra causa plenamente justificada, lo pondrá en conocimiento del Director de la Prisión de que proceda, quien á su vez dará cuenta en breve y razonado informe al Presidente de la Comisión de Libertad condicional de la provincia donde se halle la Prisión de que proceda el liberto para que conceda ó niegue la petición. Si ésta fuera concedida, el Presidente se lo comunicará al Director de la Prisión, para que lo comunique al liberado, tenga conocimiento del sitio en que se encuentre y pueda extender en su expediente la oportuna nota.

Ningún liberado podrá cambiar de residencia sin la autorización escrita del Presidente de la Comisión respectiva, bien entendido que la infracción de este precepto será motivo para revocar la liberación y el liberado habrá de reingresar como penado en la Prisión de que proceda, debiendo además, antes de salir del lugar en que resida, presentarse á la Autoridad judicial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 44. Si el liberado dejare de remitir el informe mensual al Director ó Jefe del Establecimiento, éste oficiará al Presidente de la Comisión, al Juez de instrucción ó municipal del sitio en que aquél haya fijado su residencia, interesando la averiguación de la causa á que obedece la falta, y si transcurriesen dos meses sin remitir dicho informe sin motivo que lo justifique, se procederá á la detención del liberado, y si la Comisión correspondiente estima que procede la revocación de la libertad lo propondrá con arreglo á lo que se preceptúa en el capítulo 7.^o de este Reglamento.

Art. 45. Los Directores ó Jefes de Prisión, Vocales de las Comisiones, participarán á los Presidentes de las mismas las manifestaciones que los liberados les hagan en los referidos informes, de los que habrá de tratarse en la sesión inmediata que celebre la Comisión provincial. Los Directores ó Jefes de Prisión no Vocales de las Comisiones remitirán los escritos que los liberados les envíen al Director Vocal de la provincia, á los efectos que quedan indicados.

Las comisiones provinciales de procedencia del liberado y de residencia del mismo, procurarán por sí y por medio de los Jueces, Alcaldes y vecinos de las poblaciones en que se hallen los libera-

dos darles ocupación, siempre que su conducta les haga acreedores á esta protección.

(Se continuará)

Administración Municipal

BRIÑAS

806

Quedan expuestos al público por término de ocho días, los repartimientos de la contribución territorial por rústica, urbana y pecuaria, y por quince el padrón de cédulas personales, matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el próximo año de 1915, á los efectos de examen y reclamación.

Briñas, 2 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Tomás de Ayala.

CASTAÑARES DE RIOJA

CASTAÑARES DE RIOJA

798

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Castañares de Rioja, 3 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Manuel del Río.

Administración de Justicia

JUZGADOS MILITARES

797

Ortún Martínez, Jesús; hijo de Julián y de Josefa, natural de Casalarreina, provincia de Logroño, vecindado en Tirgo, de 22 años de edad, soltero, de oficio barbero, de 1'594 metros de estatura, del reemplazo de 1913, procesado por haber faltado á concentración, para que en el término de treinta días, comparezca ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de San Quintín, número 47, don Lorenzo Camps Valdés, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Figueras, 2 de Noviembre de 1914.—Lorenzo Camps.

Logroño.—Imp. Provincial.